JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00250** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Se adecuarán las pretensiones del libelo, teniendo presente que el objeto de la petición de herencia no sólo se refiere al reconocimiento de la calidad de heredero, sino consecuentemente el de dejar sin valor la liquidación efectuada en el sucesorio y ordenar una nueva partición donde se incluyan sus derechos.

TERCERO. – En relación con la pretensión tercera de la demanda, relativa a la condena de perjuicios, se servirá indicar en razón de qué se solicitan y el monto de los mismos. Especificando la operación matemática efectuada para determinar su tasación. A su vez, deberá dársele aplicación al artículo 206 del C. G. del P., esto es, bajo juramento estimatorio.

CUARTO. – Respecto al acápite de pruebas documentales, deberá relacionar una a una aquellas que pretenda hacer valer como tales, toda vez que varios de los documentos aportados no se encuentran determinados.

QUINTO. – En relación con el acápite de pruebas, particularmente con lo dispuesto como comunicaciones u oficios, deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem, y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad que corresponda.

SEXTO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2690c7ac345a2fc11ad06d1107186bf06a21b5b60ba6330491542a006f997e**
Documento generado en 05/07/2022 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica